"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 005-2026 CD PMB".

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, con énfasis en las conferidas por el Artículo 181 de la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Resolución 2025-PMB-00144-012 del 19 de septiembre de 2025, el Estatuto General de Contratación Pública en Colombia, con énfasis en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario N° 1082 de 2015 y disposiciones de Colombia Compra Eficiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Decreto Reglamentario N° 1082 de 2015, se procede a expedir el presente acto administrativo que declara la terminación unilateral del Contrato 005-2026 CD PMB, en relación al no cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, con base en los principios de transparencia y responsabilidad que rigen la contratación pública.

SEGUNDO. El contrato de prestación de servicios profesionales 005-2026 CD PMB fue suscrito con la persona natural **JUAN PABLO PALACIO LONDOÑO**, identificado con cedula 98.711.789, cuyo objeto es **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES DE LA PERSONERÍA AUXILIAR PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO CON ENFOQUE EN FAMILIA, MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, el cual se suscribe en fecha del 26 de enero de 2026, con inicio de ejecución en fecha del 27 de enero de 2026, por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($17.640.000 COP)** por el termino de CIENTO VEINTISÉIS (126) días, contados a partir del inicio en el SECOP II

TERCERO. En materia presupuestal el contrato se soporta en el certificado de disponibilidad presupuestal 00006 del 15 de enero de 2026 y el registro presupuestal 00009 del 26 de enero de 2026, cuyo valor es de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($17.640.000 COP)** Toda vez que el contrato se encuentra en la modalidad de contratación de prestación de servicios profesionales no está adscrito a cobertura pólizas, en razón a la naturaleza y tipología de contratación.

CUARTO. Que la Personería Municipal de Bello por medio del **SUPERVISOR** en cumplimiento de sus competencias, evidencia que el contratista **JUAN PABLO PALACIO LONDOÑO**, no se reportaba para el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual deriva en diferentes llamadas telefónicas, toda vez que la necesidad del servicio reclamaba que el contratista presentare su plan de trabajo o cronograma frente a las actividades encomendadas.

Al no tener una respuesta por medio de llamadas o mensajes por WhatsApp, se requiere al contratista por medio de correo electrónico, en los meses de febrero y marzo el contratista expresa que asistirá a las reuniones, pero al momento de surtirse las mismas no comparece, al persistir la omisión de respuesta se genera requerimiento perentorio en fecha del 16 de marzo de 2026 mediante radicado 2026-PMB-00198-010, el cual no tuvo respuesta por parte del contratista; posterior al requerimiento se intenta establecer comunicación por medio de llamadas y mensajes de WhatsApp, agotando así los recursos disponibles para requerir al contratista.

QUINTO. En relación a los hechos descritos se realiza un análisis jurídico del caso con base en la figura de terminación unilateral que consagra el artículo 17 de la ley 80 de 1993 modificada por ley 1150 de 2207, la cual se concatena con el articulo 86 de la ley 1474 de 2011, lo cual concurre con los conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

Se precisa que la terminación unilateral del contrato otorga a las entidades públicas la potestad de actuar en ejercicio de una faculta exorbitante, les impone el cumplimiento de presupuestos de forzosa aplicación y a la vez restringe la medida a los eventos previstos en la misma. Efectivamente, para declarar la terminación unilateral se requiere i) que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto.

En este orden se expresa que la declaratoria de incumplimiento es una potestad unilateral que faculta a las entidades sometidas al EGCAP adelantar procedimiento que deben seguir estándares del debido proceso, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-499 de 2015, refrendado en Conceptos de la ANCP en concurrencia con el análisis de procedencia de sanciones o multas.

- **Concepto-1282 de 2025:** En línea con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la tasación de los perjuicios en el marco de dicho procedimiento administrativo es discrecional por parte de la Administración, sin embargo, debe ser abordada desde la perspectiva de la proporcionalidad. **Además, la Entidad deberá asegurar que el procedimiento que adelante para la declaratoria del incumplimiento cumpla con el debido proceso,** permitiendo que tanto el contratista como la aseguradora ejerzan el derecho de audiencia y defensa antes de que la Entidad declare el siniestro o afecte la póliza.

- **Concepto-157 de 2026:** En efecto, en el procedimiento sancionatorio contractual las entidades estatales deben actuar de acuerdo con el principio de

proporcionalidad para "graduar las sanciones". En tal sentido, primero se deben atender las circunstancias de cada caso en particular y revisar cuidadosamente la forma como se pactaron las penalidades asociadas al incumplimiento en el contrato. Sin perjuicio de lo anterior, también se deben tener en cuenta las normas de derecho privado a las que remite la Ley 80 de 1993 –art. 32, 40 y 13, particularmente– y que complementan dicho estatuto contractual; de manera que, en relación con el principio de proporcionalidad y la graduación de las sanciones, resulta especialmente relevante destacar los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, los cuales contienen los parámetros para tasar el monto de las penas a imponer pactadas en el contrato; disposiciones que deben ser observadas por las entidades estatales en los procedimientos sancionatorios, so pena de que, en caso de demandarse su nulidad, el juez declare la nulidad parcial de los actos administrativos que aplican dichas cláusulas contractuales.

SEXTO. En el marco del debido proceso se genera informe de supervisión con radicado de referencia 2026-PMB-00298-010 con fecha del 08 de mayo de 2026, el cual compila la trazabilidad y seguimiento de este caso, lo anterior para requerir la aplicación de la figura de terminación unilateral del contrato.

En informe de supervisión se verifica que no se aprobó, autorizo ni causo ningún pago al contratista, toda vez que al no generar el cumplimiento de obligaciones no era procedente el pago, pero también se encuentra que de parte del contratista no se radico ninguna cuenta de cobro, por lo cual no hay ningún salgo pendiente por pagar, ni existe ningún pago por aprobar, lo cual permitirá generar una liberación total del recurso comprometido en materia de disponibilidad y registro presupuestal por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($17.640.000 COP)**

SEPTIMO. El informe de supervisión con radicado 2026-PMB-00298-010 con fecha del 08 de mayo de 2026 se remite al contratista **JUAN PABLO PALACIO LONDOÑO**, al cual se le brindo el término de un (1) día hábil para pronunciarse frente al informe, intentando agotar medios para conocer los motivos del por qué no comparece. Sobre el informe en mención no se tuvo ningún tipo de respuesta.

OCTAVO. En fecha del 11 de mayo de 2026 con radicado 2026-PMB-00754-006 se requiere al contratista **JUAN PABLO PALACIO LONDOÑO**, identificado con cedula **98.711.789**, presentarse a las instalaciones de la Personería Municipal de Bello-Antioquia el día **MARTES DOCE (12) DE MAYO DE 2026** en el horario de 10:30 a.m. en el área de la secretaria general para efectos del desarrollo de la audiencia, de conformidad con el procedimiento.

NOVENO: El contratista no comparece a la audiencia, pero en horas de la tarde del 11 de mayo de 2026 se comunica con la **SECRETARIA GENERAL**, donde informa que había radicado solicitud de terminación bilateral, al conocer esta situación de forma inmediata se inicia la búsqueda del documento donde

se constata que, aunque ingreso a la entidad y se le asigno radicado, el mismo no fue asignado a los usuarios a cargo de la supervisión y de la gestión contractual.

Se identifica que en fecha del 16 de abril de 2026 ingreso a la entidad solicitud de terminación bilateral de parte del contratista con radicado de referencia 2026-PMB-00261-010 el cual informa que no se encontraba en capacidad de cumplir con la ejecución del contrato esgrimiendo quebrantos de salud, pero se presentó una novedad, el oficio no fue redireccionado al Supervisor y a la Delegada de Gestión Contractual, por lo cual no se pudo surtir el trámite en su momento, y esta falla en los canales de comunicación al interior de la entidad derivo en iniciar un trámite para aplicar la figura de TERMINACIÓN UNILATERAL, toda vez que para el mes de abril no se tenía conocimiento que el contratista se había pronunciado en los términos antes referidos.

DECIMO: Ante esta situación se solicito al contratista comparecer en fecha del **14 DE MAYO DE 2026** en el horario de **11:00 A.M.** al cual se le informo que en caso de no comparecer se proseguiría con el trámite de **TERMINACIÓN UNILATERAL**, pero se presento el mismo escenario que se tuvo en todos los momentos previos, el contratista no compareció ni brindo ninguna explicación, por lo cual se prosiguió con el trámite de **TERMINACIÓN UNILATERAL.**

ONCEAVO: Ante la ausencia de respuestas por parte del contratista no se tuvo conocimiento oportuno de los hechos por los cuales no estuvo en capacidad de cumplir con la ejecución del contrato, que a la fecha refrenda imposibilidad de ejecución por quebrantos de salud que impiden la ejecución. En el informe de supervisión se evalúa si en el caso concreto es factible aplicar sanciones de orden económico, pero al no haberse causado ningún pago, ni estar pendiente saldos por pagar, no se identifica un medio para aplicar una sanción pecuniaria asociada al contrato. Esta lectura concurre con la necesidad de actuar de acuerdo con el principio de proporcionalidad para graduar las sanciones si fueren procedentes. En tal sentido, primero se deben atender las circunstancias de cada caso en particular y revisar cuidadosamente la forma de proceder, en este orden y para el caso concreto el incumplimiento no logro afectar patrimonialmente a la entidad al no haberse causado ningún pago, y en relación al contratista no compete a la entidad formular juicios de valor sobre el estado de salud desde los aspectos biológicos o psicológicos de una persona natural quien tiene el derecho a la reserva en relación a la información sobre su salud como elemento constitutivo de la intimidad, pero dejando claridad que son estos motivos asociados a la salud los que no permiten el cumplimiento.

DOCEAVO: Por lo anterior se profiere decisión de **TERMINACION UNILATERAL** del contrato de prestación de servicios profesionales **005-2026 CD PMB** suscrito con la persona natural **JUAN PABLO PALACIO LONDOÑO**, identificado con cedula **98.711.789**, cuyo objeto es **PRESTACIÓN DE**

SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES DE LA PERSONERÍA AUXILIAR PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO CON ENFOQUE EN FAMILIA, MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la **TERMINACIÓN UNILATERAL** del contrato de prestación de servicios profesionales del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 005-2026 CD PMB**, cuyo objeto es **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES DE LA PERSONERÍA AUXILIAR PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO CON ENFOQUE EN FAMILIA, MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES,** ante la imposibilidad de cumplir la ejecución de las obligaciones por parte del contratista **JUAN PABLO PALACIO LONDOÑO** identificado con cedula **98.711.789,** en relación a los motivos de salud que esgrime.

ARTICULO SEGUNDO. En razón de la terminación unilateral del contrato se proyecta acta de terminación y liquidación, como parte de la actuación administrativa. En este orden en materia de balance financiero no se encuentran obligaciones adeudadas ni reclamaciones asociadas a pagos, toda vez que no se cumplió con la ejecución de las obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 80 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se profiere la decisión precisando que contra el presente acto no procede recurso alguno, por lo cual la presente resolución rige a partir de su publicación.

BELLO, ANTIOQUIA A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE MAYO DE (2026).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alejandra Roldán

CEIDY ALEJANDRA ROLDAN OSPINA
Secretaria General
Delegada para el desarrollo de la gestión contractual

LUIS HERNANDO PÉREZ PALACIO
Supervisor